

R E C E P C I Ó N	JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Hacienda y Admon. Pública	
	201899900682781	22/02/2018
	Registro Electrónico	HORA 10:20:55

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA SOLUCIÓN DE LOS LITIGIOS DEPORTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El presente informe versa sobre el análisis del proyecto de Decreto por el que se regula la solución de litigios deportivos, que viene a desarrollar el Título IX de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte en Andalucía, sobre todo en lo que afecta a la solución de los litigios deportivos, a la colaboración de la Inspección Deportiva en los procedimientos de solución de esos litigios, y a la mediación y el arbitraje en materia deportiva.

Entre las novedades más interesantes que recoge el mismo destaca la creación del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía –TADA- que deseamos que se convierta en el órgano único e independiente para la resolución de todas las cuestiones controvertidas de naturaleza deportiva en Andalucía. El TADA, que mantiene las funciones y competencias que actualmente ostenta el actual Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, asumiendo nuevas funciones y competencias, como es la de ejercer la potestad sancionadora en materia disciplinaria deportiva, las cuestiones litigiosas sometidas a sistema arbitral o de mediación, incoar, instruir y resolver directamente expedientes disciplinarios a presidentes y directivos de federaciones deportivas andaluzas, y la solución de conflictos entre federaciones deportivas o sus órganos disciplinarios en el ámbito de la disciplina deportiva.

En este último aspecto, es deseable que el TADA pueda tener acceso y medios para acceder al conocimiento de la realidad, que tan dispar es entre modalidades deportivas. Sin esas herramientas, que a veces escapa de la visión de los juzgadores, podría tener graves consecuencias para el futuro del deporte federado, con respecto a la aplicación de los principios de tipicidad y responsabilidad. Aquí podría tener un papel relevante la propia CAFD, pues estimamos que en ella se recogen bastantes incidencias que nunca llegan a la Administración, y que su conocimiento puede servir en la solución de conflictos y/o arbitrajes entre entidades públicas o privadas.

ALFONSO ESCRIBANO DEL VANDO		22/02/2018 10:20	PÁGINA 2 / 7
VERIFICACIÓN	PECLA5522E3331E63489F298357CF7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Hacienda y Admon. Pública	
	201899900682781	22/02/2018
	Registro Electrónico	HORA 10:20:55

En la calificación de las infracciones y la gradación de sanciones, querríamos sentar como premisa que el principio de tipicidad es garantía de la seguridad jurídica a la que tiene derecho los calificados infractores por los órganos disciplinarios, para conocer en todo momento y con certeza, las conductas que constituyen una infracción disciplinaria, y a la vez, la sanción que llevan aparejada. Este principio plantea en la práctica una amplia problemática cuando en el seno de una federación suscitan diferencias irreconciliables entre sus directivos o miembros, de ahí la necesidad de establecer criterios y circunstancias objetivas en cuanto a la concreción que ha de alcanzar la determinación de las conductas dentro de la normativa, a fin de que sean identificables, actuando siempre sin excesivo arbitrio y con una prudencia y objetividad razonables.

En este sentido, la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas tiene bien en presentar las siguientes apreciaciones y consideraciones al texto:

1) Artículo 5. Gradación de las sanciones.

El apartado 2 recoge idénticamente lo citado en el 1. Consideramos igualmente que, para una mayor claridad, se deberían distinguir entre circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad, estableciendo si fuera posible, la obligatoria aplicación de alguna de ellas, más allá de dejarlo a una simple norma de conducta del Tribunal, tal y como se configura el artículo del borrador. La aplicación de criterios objetivos en la determinación de estas circunstancias limitaría la indeterminación del criterio de la proporcionalidad en su dimensión en el procedimiento sancionador.

REDACCIÓN PROPUESTA

Artículo 5. Gradación de las sanciones.

1. Para la determinación de la sanción a imponer, el Tribunal al resolver debe procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar.

Para su concreción deberán aplicarse los siguientes criterios o circunstancias que agravarán o atenuarán la responsabilidad infractora y su sanción correspondiente:

Agravantes:

- a) La existencia de intencionalidad.*
- b) La reiteración en la realización de los hechos infractores.*
- c) La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme.*
- d) La trascendencia social o deportiva de la infracción.*
- e) El perjuicio económico ocasionado.*

ALFONSO ESCRIBANO DEL VANDO		22/02/2018 10:20	PÁGINA 3 / 7
VERIFICACIÓN	PECLA5522E3331E63489F298357CF7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Hacienda y Admon. Pública	
	201899900682781	22/02/2018
	Registro Electrónico	HORA 10:20:55

f) *Circunstancias concurrentes.*

g) *El que haya habido previa advertencia de la Administración.*

Atenuantes:

a) *La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron su incoación.*

b) *El arrepentimiento espontáneo.*

c) *Para las infracciones a las reglas del juego o competición, se considerará, además de las anteriores, el no haber sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva.*

Mixtas:

a) *El grado de conocimiento y el acceso a la normativa de obligatorio cumplimiento.*

b) *El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico.*

La redacción del apartado 3 la consideramos demasiado subjetiva, entendiendo que con las circunstancias antes descritas, se recogen de manera más objetiva los criterios aplicables. De otro modo daría lugar a demasiada indeterminación en la norma, dejando plena discrecionalidad al Tribunal del Deporte sobre la posibilidad de agravar una responsabilidad disciplinaria.

2) Artículo 10. Extinción de la responsabilidad.

No se contempla la posibilidad de extinción de la responsabilidad en el caso de la pérdida de la condición de miembro de la Entidad deportiva correspondiente, sin perjuicio de establecer el sistema de suspensión de la ejecución de una sanción en caso de la pérdida de dicha condición.

CAPITULO III

3) Artículo 24. El ejercicio de la potestad disciplinaria.

En el establecimiento de la potestad disciplinaria a los Clubes, a modo de sugerencia, debería delimitarse con carácter de mínimos, el sistema disciplinario deportivo en el futuro Decreto de Entidades Deportivas.

ALFONSO ESCRIBANO DEL VANDO		22/02/2018 10:20	PÁGINA 4 / 7
VERIFICACIÓN	PECLA5522E3331E63489F298357CF7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Hacienda y Admon. Pública	
	201899900682781	22/02/2018
	Registro Electrónico	HORA 10:20:55

4) Artículo 25. Previsiones de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas.

En el apartado 2 se hace referencia a las “normas de régimen interior federativos”, para las que contiene la determinación de la potestad disciplinaria. Consideramos que debería denominarse reglamento disciplinario, quedando de la siguiente manera:

“Los estatutos o reglamentos disciplinarios federativos...”

Igualmente, en el apartado 2, si bien consta que los miembros de los órganos disciplinarios federativos son designados por la Asamblea general, entendemos positivo que se debería definir quién está legitimado para proponer dichos miembros, junta directiva, asambleístas, etc.

5) Artículo 84. Competencias del Tribunal

Apartado g)

Consideramos muy importante que debe matizarse la palabra “directivo” pues ha dado lugar a una clara indeterminación en numerosas resoluciones del actual CADD. ¿Quiénes son los directivos?, ¿Los miembros de la junta directiva? ¿Miembros de otros órganos? Estimamos que debería redactarse de la siguiente forma:

g) Incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de los órganos de las federaciones deportivas andaluzas, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte, de conformidad con el procedimiento contemplado en el presente decreto y en su normativa desarrollo.

De esta forma incluye a todas las personas que ocupen tanto órganos unipersonales, como por ejemplo la presidencia, la secretaría general o la intervención, y a los pluripersonales, como la Junta Directiva o el futuro órgano de fiscalización de las normas de buen gobierno o transparencia.

Igualmente debería especificarse si hay exclusiones sobre las competencias disciplinarias de determinados miembros por parte del TAD.

Apartado h)

Estimamos que debería recogerse en el Decreto, que órganos o entidades estarían habilitadas para realizar las consultas. Y solicitamos se habilite además de a las Federaciones Deportivas, a la propia Cafd, pues actuaría de filtro, y de

ALFONSO ESCRIBANO DEL VANDO		22/02/2018 10:20	PÁGINA 5 / 7
VERIFICACIÓN	PECLA5522E3331E63489F298357CF7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



R E C E P C I Ó N	JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Hacienda y Admon. Pública	
	201899900682781	22/02/2018
	Registro Electrónico	HORA 10:20:55

hecho ya lo está haciendo, en muchas cuestiones que planteen las propias Federaciones.

Igualmente, podría matizarse si esas consultas son vinculantes, y en qué ámbito.

6) Artículo 86. Designación.

En las limitaciones a los miembros del TAD, estimamos que se elimina la posibilidad que los mejores conocedores de la realidad federativa queden al margen de la posibilidad de integrarse, y que en todo caso, esa limitación, podría referirse a una recusación de aquellos expedientes que tengan que ver con la Federación de la que haya formado parte.

En relación con su composición de adscripción interna, y para una directa instrucción del procedimiento del ejercicio de la potestad sancionadora, se establece que tres de sus miembros sean elegidos "entre personal funcionariado de carrera adscrito a la citada Consejería". En este caso, tanto esa adscripción directa, como su forma de designación puede poner en duda la actuación del TAD como órgano autónomo e independiente; en todo caso, podrían funcionar como asesores del TAD.

7) Artículo 89. Cobertura de vacantes.

Consideramos conveniente que se establezca un plazo máximo para la designación de vacante.

8) Artículo 95. Especialidades en los procedimientos.

Consideramos conveniente recoger expresamente en el texto, las remisiones a los artículos de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sobre las competencias del Tribunal.

Igualmente, consideramos conveniente aclarar el papel del o de los órganos disciplinarios federativos en los procedimientos de revisión que se sigan ante el Tribunal. Es decir, una vez que se interpone recurso frente a una resolución del Comité Disciplinario de una Federación, estimamos necesario que:

-El órgano disciplinario federativo y la propia Federación como posible interesada con derechos e intereses legítimos conozcan el contenido íntegro del recurso.

-Que su actuación no se limite al envío del expediente sino a la emisión de un informe dónde se puedan aportar al TAD comentarios y alegaciones correspondientes para un mejor conocimiento de la realidad federativa, que contribuirá seguramente a una mejor eficiencia en la resolución del expediente.

ALFONSO ESCRIBANO DEL VANDO		22/02/2018 10:20	PÁGINA 6 / 7
VERIFICACIÓN	PECLA5522E3331E63489F298357CF7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Hacienda y Admon. Pública	
	201899900682781	22/02/2018
	Registro Electrónico	HORA 10:20:55

c)2º.

Se establece un plazo de caducidad de seis meses cuando en la Ley 39/2015, se establece el plazo de tres meses (Artículo 95).

9) Disposición transitoria cuarta.- IMPORTANTE

El plazo establecido para la modificación de estatutos y reglamentos debería ser concurrente con la entrada en vigor del nuevo Decreto de entidades deportivas andaluzas, pues ambos textos son los que más influyen en las normas federativas. De lo contrario en muy poco espacio de tiempo se obligará a reunir en varias ocasiones a los órganos asamblearios, con el coste que ello supone, y se colapsarán los servicios de revisión de los textos en el RAED, ralentizando la gestión tanto administrativa como federativa.

Si está previsto que el nuevo Decreto de entidades deportivas andaluzas se apruebe con posterioridad a éste, consideramos que la adaptación de los estatutos y reglamentos federativos debería ser en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del último texto aprobado.

ALFONSO ESCRIBANO DEL VANDO		22/02/2018 10:20	PÁGINA 7 / 7
VERIFICACIÓN	PECLA5522E3331E63489F298357CF7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

